000437/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. O. y Otros c/ S. I. A. S.R.L. y Otra s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) – Actuaciones art. 252 inc. 2° CPCC, Expte. N° 437/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 15/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la codemandada S. I. A. S.R.L. a fs. 244 de este legajo, contra la sentencia interlocutoria N° 119/2016 de fs. 234/236vta.

I.- La decisión recurrida rechaza el levantamiento de embargo preventivo trabado sobre cuentas bancarias y empresas oficiadas, peticionado por la codemandada S. I. A. S.R.L.

Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias obrantes en la causa surge que la parte actora a fs. 123/125, con fundamento en el art. 214 inc. 3° del Código Procesal y la sentencia definitiva dictada en autos principales Expte. N° 323/2008, peticionan medida cautelar de embargo preventivo contra las codemandadas S. I. A. SRL y A. C. SA, por la suma de $4.288.618,35, la que es despachada favorablemente por el magistrado a fs. 129, ordenándose trabar embargo preventivo sobre bienes de propiedad de las mismas en instituciones bancarias, sociedades I. M&S SA y A. G. SRL y Registro de la Propiedad Inmueble de Chubut y Santa Cruz.

Mediante oficios N° 108/120 se ordenó la traba de la medida cautelar ante los organismos oficiados.

En lo que aquí interesa, a fs. 223/224 la recurrente acompaña informes de condiciones de dominio y tasaciones de tres inmuebles de su propiedad y expone que de acuerdo con el valor de las tasaciones que asciende a $20.306.250,00 se encuentra garantizado en exceso la suma por la cual se dispuso el embargo. Solicita el levantamiento del embargo por encontrarse asegurado el crédito invocado por el embargante. Advierte sobre el grave perjuicio que provoca a su parte el embargo sobre la totalidad de las cuentas corrientes de la empresa, lo que dificulta el giro del negocio y especialmente el pago de salarios a los trabajadores que hasta el presente han logrado mantener con las reservas previstas a tales efectos, ahora agotadas.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 229/232vta. por la actora, quien peticiona se rechace el pedido.

Mediante sentencia interlocutoria N° 119/2016 el magistrado rechaza la petición de la codemandada. Como fundamento de su decisión, tiene en cuenta que sólo dos de los tres inmuebles individualizados fueron los cautelados en este proceso y sobre los mismos pesan importantes gravámenes anteriores a las medidas trabadas en autos. Entiende que las sumas de dinero cauteladas representan para la parte actora mejor garantía a fin de asegurar el resultado del juicio principal si el objeto perseguido en el mismo es, precisamente, el cobro de una suma de dinero. Considera no hubo una modificación trascendente

que incida a favor de la posibilidad del levantamiento pedido.

La citada resolución fue objeto del recurso aquí analizado. En el memorial de fs. 251/252 se agravia la recurrente y sostiene que lo resuelto no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa. Luego de transcribir parcialmente el fallo, expone que yerra el juez al rechazar el levantamiento con fundamento en la existencia de gravámenes anteriores, pues los mismos son muy inferiores al valor de mercado de los inmuebles mencionados. Por otra parte afirma que se omite considerar que en la cuenta judicial abierta hay cautelados $1.108.203,06. No tiene en cuenta que los embargos y reinscripciones de embargo que pesan sobre el inmueble, son de un mismo proceso judicial por lo que no puede triplicar su monto. Por último se agravia pues la medida cautelar entorpece su giro comercial y la ha obligado a despedir personal a su cargo. Peticiona se revoque la sentencia en crisis y se ordene el levantamiento de embargo.

Corrido el traslado es contestado a fs. 256/257 por la parte actora, quien solicita se rechace el recurso de apelación, con costas.

II.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Sabido es que la provisionalidad de las medidas cautelares está referida al hecho de que mantienen su eficacia en tanto perdure la situación fáctica que las motiva, debiendo acreditar quien solicita su levantamiento que éstas han cesado (Palacio

y Alvarado Velloso: op. cit., ps. 86 n° 211.1.2. en comentario al art. 202).

Por ello, respecto del levantamiento de embargo trabado en exceso sobre cuentas bancarias y empresas oficiadas, resulta acertada la decisión del magistrado de grado, toda vez que contrariamente a lo que sostiene la quejosa, sobre los inmuebles cautelados existen gravámenes inscriptos en primer orden, con anterioridad, lo que disminuye notablemente su nivel de garantía.

Respecto de que existen sumas de dinero cauteladas y el juez no lo tuvo en cuenta, como así también el alegado despido de personal de la empresa como consecuencia del embargo, dichas consideraciones no se tendrán en cuenta en virtud de que no integró la cuestión en debate en el incidente, verbigracia no constituyen capítulos que fueran sometidos al juzgamiento de la instancia de grado, razón por la que su tratamiento se encuentra expresamente vedado a esta alzada (art. 280 CPr). No obstante ello, se advierte que dichas sumas solo representan el veinte por ciento de la orden de embargo.

Por las consideraciones expuestas y no acreditado que se ha embargado en exceso como así tampoco que se modificó la situación vigente al momento de su dictado, corresponde desestimar los agravios vertidos por la recurrente y confirmar la decisión impugnada.

III.- Las costas de la Alzada, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a

efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fs. 244 por S. I. A. S.R.L. Confirmar la sentencia interlocutoria N° 119/2016 de fs. 234/236vta.

2°) Costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. M. I. C., apoderada de la parte actora, en el TREINTA POR CIENTO (30%), Dres. P. D. P. y N. A. C., apoderados de la codemandada, conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de lo que le fuera regulado por su actuación en la incidencia en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélva-se.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara

Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ).

Fernando Nahuelanca Ricardo Rubén Enrique Hayes Juez de Cámara
Presidente